**LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ADMINISTRADORES PROFESIONALES DE ECUADOR**

(Ley No. 132)

CONGRESO NACIONAL
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

**Considerando:**

Que el sistema de escalafón constituye un adecuado instrumento técnico administrativo para un eficiente manejo de los recursos humanos, así como para establecer un equitativo nivel de remuneraciones;

Que varias ramas de profesionales del país cuentan con un sistema de escalafón, siendo conveniente y justo ampliarlo a las demás profesiones de nivel académico superior; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente

LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ADMINISTRADORES PROFESIONALES DE ECUADOR

 **Capítulo I
ESTABLECIMIENTO Y ÁMBITO**

Art. 1.- **Establecimiento.-** Establécese el Sistema de Escalafón para los Administradores Profesionales del Ecuador, con la finalidad de garantizar su desarrollo profesional, incentivar la investigación científica, la especialización académica y procurar un adecuado régimen de compensación económica.

Art. 2.- **Ámbito.-** La presente Ley rige para los profesionales amparados por el artículo 1 de la Ley de los Administradores Profesionales del Ecuador, que presten sus servicios en el sector público o privado, conforme a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

 **Capítulo II
DEL SISTEMA DE ESCALAFÓN**

Art. 3.- **De la categoría escalafonaria.-** La categoría escalafonaria es el reconocimiento que la Ley hace a los méritos profesionales señalados en el artículo 2 de esta Ley.

El número de categorías que conforman el Escalafón, será determinado por la Comisión Nacional de Escalafón, creada en la presente Ley, previo los correspondientes estudios técnicos.

Art. 4.- **De la Comisión Nacional de Escalafón.-** Se crea la Comisión Nacional de Escalafón, la misma que se encargará de analizar y calificar la ubicación de los profesionales amparados por la presente Ley, en la categoría que le corresponda. Está integrada por:

a) El Secretario General de la Administración Pública o su delegado, quien la presidirá;

**Nota:**
*Mediante el Art. 4 del D.E. 109 (R.O. 58-S, 30-X-2009) se sustituyó la denominación del "Secretario General de la Administración Pública" por la de "Secretario Nacional de la Administración Pública".*

b) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA); y,

**Nota:**
*La SENDA fue suprimida por el D.E. 41 (R.O. 11, 25-VIII-98). En su lugar se creó la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.*

c) Un delegado de la Federación Ecuatoriana de Administradores Profesionales (FEDAP).

Para la aprobación de las resoluciones de la Comisión Nacional de Escalafón se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

Art. 5.- **De la calificación.-** Para efectos de ubicación en el Escalafón, la calificación de los profesionales se sujetará a los siguientes factores de puntuación:

a) Títulos académicos;

b) Experiencia profesional;

c) Funciones de dirección o asesoría, obtenidas previo concurso;

d) Aportaciones teóricas, tecnológicas y registro de proyectos realizados en el campo de la administración;

e) Publicación de obras en el campo de administración;

f) Cursos de capacitación y actualización profesional;

g) Ejercicio de la docencia universitaria en el área de la administración por más de un año; y,

h) Dignidades y representaciones clasistas desempeñadas.

La ubicación en el Escalafón se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Art. 6.- **De la promoción de categorías.-** Los profesionales amparados en la presente Ley, ubicados en cualquier categoría, tendrán derecho a ser calificados para ser promovidos a categorías superiores, una vez que hayan cumplido los requisitos previstos en el Reglamento.

 **Capítulo III
DE LAS REMUNERACIONES Y DEL SUELDO PROFESIONAL BÁSICO**

Art. 7.- **De la remuneración profesional.-** Los profesionales amparados por la presente Ley, tendrán derecho a percibir como remuneración el sueldo básico profesional que les corresponda según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal, establecidos en leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos ministeriales y contratos individuales y colectivos.

Art. 8.- **Del sueldo básico profesional.-** Establécese como sueldo básico de los profesionales comprendidos en la presente Ley, que corresponderá a la primera categoría del escalafón, el valor equivalente a doce salarios mínimos vitales generales, calculados al primero de enero de cada año. Para cada categoría superior se adicionará el doce por ciento de la inmediata anterior.

 **Capítulo IV
DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTO Y OPOSICIÓN**

Art 9.- **De los concursos.-** Las partidas vacantes o de creación que en el sector público requieran ser ocupadas por los profesionales comprendidos en esta Ley, serán obligatoriamente llenados mediante concurso de merecimiento y oposición. Se exceptúan los cargos que son de libre nombramiento y remoción.

Art 10.- **Del tribunal de concurso.-** Los concursos a que se refiere el artículo precedente serán regulados por un Tribunal integrado por la autoridad nominadora de la entidad, que requiere los servicios del profesional, o su delegado, que lo presidirá; un profesional en administración designado por la SENDA y uno designado por el colegio de profesionales del ramo respectivo. Este tribunal someterá el concurso al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Nota:**
*La SENDA fue suprimida por el D.E. 41 (R.O. 11, 25-VIII-98). En su lugar se creó la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.*

 **Capítulo V
PAGO DE REMUNERACIONES**

Art. 11.- **Del derecho a la remuneración por categoría.-** El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría, empezará el primero de enero de cada año, posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de Escalafón.

 **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 12.-** Para acreditar el derecho al Sistema de Escalafón establecido por esta Ley, deberá certificarse documentadamente la formación profesional mediante título otorgado por las universidades del país o del exterior, debidamente reconocidas en el Ecuador, con sujeción a lo establecido en el reglamento correspondiente.

**Art. 13.-** Se garantiza la estabilidad de los profesionales amparados en la presente Ley, que a la fecha de su promulgación estuviesen laborando en el sector público, con nombramiento o con contrato indefinido de trabajo, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupe.

 **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los beneficios contemplados en esta Ley entrarán en vigencia desde el primero de enero de 1999.

**SEGUNDA.-** Dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, se constituirá la Comisión Nacional de Escalafón, que será convocada por su Presidente, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación de los delegados.

La primera calificación escalafonaria deberá efectuarse a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conformación de la Comisión Nacional de Escalafón. Los resultados serán comunicados a las autoridades nominadoras por la Comisión Nacional de Escalafón en forma obligatoria y oportuna.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

 **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ADMINISTRADORES PROFESIONALES DEL ECUADOR**

1.- Ley 132 (Registro Oficial 381, 10-VIII-1998).